

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-442/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que: **a)** desecha parcialmente la demanda de Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, por lo que hace a los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024*, y **b)** declara inoperantes los argumentos sobre el uso de la aplicación para recabar apoyo de la ciudadanía.

**ÍNDICE**

GLOSARIO..... 1  
ANTECEDENTES..... 1  
COMPETENCIA ..... 2  
PRIMER APARTADO: DESECHAMIENTO PARCIAL ..... 2  
SEGUNDO APARTADO. EJECUCIÓN DE LA APLICACIÓN ..... 5  
    I. REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO ..... 5  
    II. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSI A ..... 6  
RESOLUTIVOS ..... 9

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Ulises Ernesto Ruiz Ortiz
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

**I. Lineamientos.** El 20 de julio<sup>2</sup>, el CG del INE aprobó<sup>3</sup> los Lineamientos. En esa normativa reguló el uso de una aplicación a fin de recabar el apoyo de la ciudadanía para quien aspire a una candidatura

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.  
<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.  
<sup>3</sup> Mediante acuerdo INE/CG443/2023.

## **SUP-JDC-442/2023**

independiente a la presidencia de la República.

El acuerdo fue publicado en el DOF el 27 de julio.

**II. Procedimiento electoral.** El 7 de septiembre, el CG del INE declaró el inicio del procedimiento para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República.

**III. Manifestación.** En su momento, el actor manifestó al INE su intención de aspirar a ser candidato independiente a la presidencia de la República.

### **V. Juicio federal**

**1. Demanda.** El 29 de septiembre, el actor impugnó: **a)** por una parte, la exigencia del uso de la aplicación móvil, y **b)** aspectos vinculados con el uso de esa aplicación.

**2. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-442/2023** y, por turno aleatorio, se remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Sustanciación.** Al no existir trámite pendiente, en su momento se admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de un asunto vinculado con el procedimiento electoral para renovar la presidencia de la República, es decir, se trata de la posible vulneración del derecho a ser votado en una elección que corresponde conocer y resolver en exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

### **PRIMER APARTADO: DESECHAMIENTO PARCIAL**

#### **I. Tesis**

---

<sup>4</sup> Artículos: **a)** 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; **b)** 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF, y **c)** 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSMIME.

Se debe desechar parcialmente la demanda, respecto de: 1) exigir el uso de la aplicación móvil, y 2) el requisito de la fotografía viva.

Lo anterior, por ser extemporánea la presentación de la demanda.

## II. Justificación

### 1. Base normativa

Los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos respectivos<sup>5</sup>.

Las impugnaciones se deben interponer dentro de los **cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o a partir de la notificación** correspondiente.<sup>6</sup> Durante los procedimientos electorales, **todos los días y horas son hábiles.**

El procedimiento electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección, cuya etapa de preparación comienza con la primera sesión del CG del INE celebrada en la primera semana del indicado mes, la cual este año se realizó el 7 de septiembre.<sup>7</sup>

### 2. Caso concreto

El actor controvierte que el CG del INE: **i)** exija el uso de la aplicación móvil, y **ii)** imponga como requisito para validar el apoyo la fotografía viva.

Sobre esa parte de la demanda, procede el desechamiento porque el actor no impugnó oportunamente, en tanto la exigibilidad de la aplicación y la fotografía viva fueron establecidos desde el 20 de julio a través del acuerdo<sup>8</sup> que aprobó los Lineamientos.

Tanto en ese acuerdo como en los Lineamientos se expusieron las reglas a las cuales se sujetarán las personas que aspiren a la candidatura independiente. Entre las disposiciones aprobadas están el uso de la

---

<sup>5</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículo 8 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículos 7, párrafo 1, de la LGSMIME, y el artículo 225, párrafo 3, de la LGIPE

<sup>8</sup> INE/CG443/2023.

### SUP-JDC-442/2023

aplicación y la fotografía viva.

Ahora, el 27 de julio se publicó en el DOF el acuerdo por el cual se aprobaron los Lineamientos. En la publicación se precisó que tanto el acuerdo como los anexos podían ser consultadas en la página de internet<sup>9</sup> del INE.

Es decir, desde esa fecha fue del conocimiento público tanto el acuerdo como los Lineamientos. Por ello, el plazo para impugnar transcurrió del 28 de julio al 2 de agosto, como se evidencia a continuación.

Julio y agosto 2023						
Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30
			Publicación en el DOF	Día 1		
Lunes 31	Martes 1	Miércoles 2	Jueves 3	Viernes 4	Sábado 5	Domingo 6
Día 2	Día 3	Día 4				

Como se observa, si el 27 de julio fue publicado en el DOF el acuerdo del INE, entonces el plazo para controvertir la exigibilidad de la aplicación y la fotografía viva venció el 2 de agosto, sin computar el sábado 29 y domingo 30, por ser inhábiles porque aún no iniciaba el procedimiento electoral. Sin embargo, la demanda se presentó hasta el día 29 de septiembre, es decir, mucho tiempo después de lo legalmente previsto.

Por otra parte, aun en el supuesto más benéfico para el actor, es decir, considerar el ocho de septiembre, día en que se le otorgó la constancia como aspirante, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del 9 al 12 de ese mes, porque el acto se relaciona con un procedimiento electoral.

Sin embargo, el actor impugnó la exigibilidad de la aplicación y el requisito de fotografía viva, hasta el 29 de septiembre.

Lo anterior se explica con la siguiente gráfica:

Septiembre 2023						
Lunes 4	Martes 5	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10
				Entrega de la constancia	Día 1	Día 2

<sup>9</sup> <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-20-de-julio-de-2023/>

Lunes 11	Martes 12	Miércoles 13	Jueves 14	Viernes 15	Sábado 16	Domingo 20
Día 3	Día 4					

Como se evidencia, el último día para impugnar venció el 12 de septiembre; no obstante, el actor presentó la demanda hasta el 29 del mismo mes.

Por tanto, sobre esa parte de la demanda, es extemporánea la impugnación.

### **SEGUNDO APARTADO. EJECUCIÓN DE LA APLICACIÓN**

En este segundo apartado se analizaron los planteamientos relacionados con la forma en cómo se ejecuta la aplicación y ameritan un estudio de fondo.

Para tal efecto, se estudiarán primero los requisitos de procedencia y, enseguida, se examinarán los argumentos expuestos en la demanda.

#### **I. REQUISITOS PARA ADMITIR Y DICTAR SENTENCIA DE FONDO**

El juicio cumple los requisitos de procedencia,<sup>10</sup> conforme lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **a)** el nombre del actor; **b)** domicilio; **c)** acto impugnado; **d)** hechos; **e)** agravios, y **f)** firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El actor plantea aspectos sobre la ejecución de la aplicación, es decir, se trata de supuestas ilegalidades que mientras persistan actualizan la posibilidad para impugnar.

**3. Legitimación.** El actor está autorizado para demandar por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho.

**4. Interés.** También se cumple, porque el actor plantea la vulneración a su derecho político-electoral de poder ser candidato independiente a

---

<sup>10</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

## SUP-JDC-442/2023

la presidencia de la República, por la forma en que se ejecuta la aplicación.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

## II. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

### 1. Contexto

En septiembre inició el procedimiento para renovar la presidencia de la República. Para tal efecto, el CG del INE emitió los Lineamientos a fin de poder verificar los apoyos de la ciudadanía a quien aspire a una candidatura por la vía independiente.

En esos Lineamientos estableció el uso de una aplicación para recabar el apoyo de la ciudadanía. Cabe señalar que, esa aplicación se implementó en el procedimiento electoral 2017-2018 y se reiteró en la elección 2020-2021, con el propósito de recabar la información de quienes otorguen su apoyo, sin la utilización de papel o de instrumentos de fotocopiado de la credencial para votar con fotografía.

La aplicación permite registrar los datos necesarios para validar el apoyo otorgado, consistentes en el nombre completo de la persona, la firma, la clave de elector, así como la fotografía viva.

Por otra parte, también se establece un régimen de excepción del uso de la aplicación. Esto, porque hay comunidades en las cuales existen impedimentos materiales o tecnológicos para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de esa modalidad digital. Ese régimen excepcional aplica para los municipios con mayor rezago económico, o bien por situación de emergencia por desastres naturales.

Finalmente, el actor manifestó su intención de aspirar a una candidatura independiente a la presidencia de la República. La constancia de tal aspiración se le otorgó el 8 de septiembre<sup>11</sup> y, conforme a lo determinado

---

<sup>11</sup> Como se acredita con la propia constancia que el actor exhibió con su escrito de demanda.

por el CG del INE<sup>12</sup>, tiene hasta el 6 de enero de 2024 para obtener el número suficiente de apoyos que respalden su pretensión.

## **2. Argumentos del actor**

El actor pretende que, se le permita usar el formato impreso o cédula física para obtener el apoyo de la ciudadanía, por la existencia de impedimentos tecnológicos y materiales consistentes en: **i)** la aplicación, cuando impide enviar un apoyo de la ciudadanía, no precisa el motivo de ello; **ii)** la aplicación no permite recabar apoyo de personas con discapacidad visual o con discapacidad física o movilidad reducida; **iii)** no permite el registro de auxiliares que tengan en su CURP una letra X, **iv)** exigir el uso de la aplicación vulnera la presunción de inocencia de quien aspira a la candidatura, porque presupone que si se permite el formato impreso se cometerán fraudes o abusos.

## **3. Tesis**

Son inoperantes los argumentos relativos a que no es adecuada la aplicación.

## **4. Justificación**

Todos los argumentos los expone el actor, a fin de que se le permita usar el formato impreso para recabar el apoyo de la ciudadanía. Sin embargo, son inoperantes para alcanzar su pretensión.

Como se mencionó, el uso de la aplicación se ha validado desde el procedimiento electoral 2017-2018. Excepcionalmente se autoriza prescindir de esa herramienta para zonas marginales o en caso de desastres naturales.

En el caso, el actor pretende prescindir de la aplicación por supuestos diferentes a los indicados, para lo cual aduce que no es adecuada la

---

<sup>12</sup> Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024.

## SUP-JDC-442/2023

aplicación.

Empero, el actor sólo indica y trata de probar: a) un caso aislado de que no se pudo registrar a un auxiliar, y b) un caso aislado de no poder enviar un apoyo.

Esos casos aislados son insuficientes para acreditar que no es adecuada la aplicación.

Además, corresponde al INE, por conducto de la DERFE: **a)** poner a disposición de quien aspire a una candidatura independiente, el sistema de captación de datos y la aplicación; **b)** proporcionar asesoría técnica; **c)** atender a los usuarios, y **d)** establecer una mesa de apoyo técnico y operativo para atender las situaciones relacionadas con la aplicación y dudas técnicas.<sup>13</sup> Por otra parte, quien aspire a una candidatura independiente debe promover la correcta operación y uso de la aplicación.<sup>14</sup>

Es decir, las posibles inconsistencias técnicas deben ser atendidas por el INE, a través de la DERFE, por ser ésta la que cuenta con los elementos técnicos para solventarlas.

En el caso, se insiste, el actor solamente menciona hechos aislados que, en modo alguno, justifican exentarlo del uso de la aplicación.

Por otra parte, el actor es omiso en señalar y probar, de forma específica y concreta, como la aplicación impide que personas con discapacidad visual, discapacidad física o movilidad reducida puedan otorgar el apoyo.

Al ser omiso en aportar elementos suficientes para analizar el planteamiento, éste es inoperante.

Además, como se ha mencionado, la aplicación se ha usado en dos procedimientos electorales federales (2018-2018 y 2020-2021, así como en diversos años en otras entidades federativas), de ahí que esté constatada su utilidad y funcionamiento, salvo prueba plena en contrario,

---

<sup>13</sup> Artículo 9, incisos a), b), f), j) y k), de los Lineamientos.

<sup>14</sup> Artículo 11, inciso 1), de los Lineamientos.



que acredite plenamente un funcionamiento inadecuado.

Finalmente, también es inoperante que, exigir el uso de la aplicación vulnera la presunción de inocencia de quien aspira a la candidatura, porque presupone que si se permite el formato impreso se cometerán fraudes o abusos en perjuicio de la ciudadanía.

Lo anterior, porque se trata de una manifestación subjetiva, en tanto, el uso de la aplicación tiene como finalidad facilitar la obtención del registro, no así presumir que se pueden cometer actos irregulares si se prescinde de la herramienta informática.

## 5. Conclusión

Son inoperantes los argumentos relativos a lo inadecuado de la aplicación.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **desecha parcialmente** la demanda, en los términos de **esta sentencia.**

**SEGUNDO.** Se declaran inoperantes los argumentos vinculados con lo inadecuado de la aplicación.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, además hace constar que este acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

## SUP-JDC-442/2023

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.